

Cuaderno de Investigación

El contexto del Sistema de Pensiones en México y su discusión actual

Gabriela Ponce Sernicharo

Cuaderno no. 20

noviembre de 2015



Síntesis:

El objetivo de este documento de investigación es contextualizar la discusión sobre el Sistema de Pensiones en México, poniendo especial énfasis en la propuesta de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y la Iniciativa del Ejecutivo Federal para reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El trabajo se conforma de tres apartados: en el primero se revisan los antecedentes jurídicos internacionales y nacionales, así como, las diversas etapas por las que ha transitado el sistema de pensiones en el país. En el segundo se presenta el marco jurídico actual de dicho sistema y en el tercero se presentan y analizan las propuestas de reforma más actuales: la del Ejecutivo Federal sobre la Pensión Universal, las sugeridas por la OCDE y la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal sobre el Pensionisste.

I. Antecedentes jurídicos y transición del Sistema de Pensiones

a) Antecedentes jurídicos internacionales

En términos generales el desarrollo de los sistemas de seguridad social sobre pensiones en el mundo moderno ha sido paralelo al desarrollo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual se creó en 1919. Al interior de esta organización se firmaron los grandes acuerdos que dieron lugar a la normatividad actual en materia de prestaciones por vejez. En el cuadro 1 se señalan algunos de los instrumentos más importantes:

Cuadro 1. Instrumentos jurídicos internacionales en materia de pensiones y jubilación

Año de aprobación	Instrumento	Relativo:
1933	Convenio número 35	Al seguro obligatorio de vejez de los asalariados. Se establece el derecho a la jubilación.
1945	Convenio 36	Al Seguro obligatorio para trabajadores agrícolas.
1945	Convenio 48	Sobre la conservación de los derechos de pensión de los Migrantes.
1946	Convenio 71	Sobre las pensiones de la gente del mar.
Entró en vigor en 1955	Convenio 102	Establece las normas mínimas de la seguridad social que incluyen las prestaciones de vejez.
1962	Convenio 118	Sobre la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros en materia de seguridad social.
Entró en vigor 1967	Acuerdo 128	Sobre prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (pensiones y jubilaciones).
Entró en vigor 1986	Convenio 157	Sobre la conservación de las prestaciones de seguridad social. Establece un sistema internacional para la conservación de los derechos en materia de seguridad social.

Fuente: Elma del Carmen Trejo García, *Estudio jurídico internacional y derecho comparado sobre pensiones*, Centro de Documentación Información y Análisis, Cámara de Diputados LX Legislatura, México, 2007; Santiago Barajas Montes de Oca, *Derechos del Pensionado y del Jubilado*, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura-UNAM, México, 2000.

b) Antecedentes jurídicos y transición del Sistema de Pensiones en México

En el caso específico de México, los antecedentes sobre el sistema de pensiones incluyen los tratados que sobre el tema ha ratificado el Estado, entre ellos:

- ▲ Convenio Internacional del Trabajo No. 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social.
- ▲ Convenio Internacional del Trabajo No. 118 relativo a la Igualdad de Trato de Nacionales y Extranjeros en Materia de Seguridad Social.
- ▲ Convenio de Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.
- ▲ Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.
- ▲ Convenio Sobre Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá.

El sistema de seguridad social en México tiene como antecedente dos ordenamientos de carácter estatal emitidos a principios del siglo pasado donde se reconoce, por primera vez en la historia del país, la obligación para los empresarios de atender a sus empleados en caso de enfermedad, accidente o muerte, derivados del cumplimiento de sus labores: Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de México del 30 de abril de 1904 y la Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Nuevo León formulado el 1 abril de 1906.¹

En 1915 se formuló la Ley de Accidentes que establecía las pensiones e indemnizaciones a cargo del patrón, en el caso de incapacidad o muerte del trabajador por causa de un riesgo profesional. Formalmente, la intervención gubernamental inició dos años después, en el Artículo 123 de la Constitución de 1917, se plasmaron los principios de la seguridad social, ubicados en el ámbito de las disposiciones del trabajo y la prevención social para los trabajadores. Ello implicó que la seguridad social se estableciera como un derecho acotado a los trabajadores o a la población que cuenta con un empleo formal y no como un derecho constitucional para todos los mexicanos, como sucedió por ejemplo con la educación.²

Entre 1917 y 1930, se emitieron diversas disposiciones específicas, relativas al capítulo del trabajo y la prevención social, entre las que se encuentra la Ley de Pensiones Civiles de Retiro expedida en 1925 en beneficio de los empleados del sector público paraestatal: ferrocarrileros, petroleros y electricistas. Esta ley estuvo vigente hasta 1964 y se orientaba a regular la protección a la salud, los préstamos y las pensiones por vejez, la inhabilitación y muerte.³ En 1926 se publicó la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Fuerza Armada Nacionales que

1 José Díaz Limón, "La seguridad social en México. Un enfoque histórico (Primera parte)", en *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla*, año 1. No. 2, enero-junio 2000. Disponible en www.juridicas.unam.mx/publica/. Consulta realizada en octubre 2015.

2 José Narro Robles, *La seguridad social en los albores del siglo XXI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

3 *Ibid*, p. 48.

protegía al personal militar y se contemplaban las pensiones de vejez e inhabilitación, así como, las pensiones para los deudos del trabajador que a causa de sus labores perdía la vida; además se ofrecía la pensión de retiro a los 65 años de edad y después de 15 años de servicios.⁴

El 6 de septiembre de 1929 se llevó a cabo una reforma al artículo 123 de la Constitución Política de 1917 con el propósito de emitir una ley de seguridad social que comprendiera seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos. Sin embargo fue hasta el 19 de enero de 1943 que se emitió la Ley de Seguro Social que estaba orientada a la población trabajadora de la industria y servicios asentada en las zonas urbanas de país. Se decretó además la creación de un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita (los seguros serían financiados por mediante contribuciones de los trabajadores, patrones y gobierno federal), denominado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).⁵

El régimen de pensión establecido en esta reforma fue un Sistema de Reparto o Beneficio Definido; en este régimen las aportaciones de los trabajadores activos de la época financiaban el pago de pensiones de la población retirada.⁶

En 1959 se volvió a modificar el Artículo 123 de la Constitución Mexicana puesto que en su redacción original no consideraba a los trabajadores al servicio del Estado. Se le adicionó un apartado B, orientado a garantizar sus derechos laborales como la protección ante accidentes y enfermedades profesionales, jubilación, invalidez y muerte, incluyendo también el rubro de vivienda, entre otros. En este mismo año se promulgó la Ley que crea al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y que estableció la protección para los trabajadores del Estado no sólo en materia de riesgos del trabajo, sino también en relación con la atención médica y los servicios sociales a los trabajadores y sus familias.⁷

En 1973 se llevó a cabo una reestructuración del sistema de pensiones del IMSS (Ley del Seguro Social de 1973), en la cual el cálculo de la pensión se basó en el salario promedio de los últimos 5 años y el número de semanas cotizadas en las que el trabajador hubiera realizado sus aportaciones, pero seguía siendo de Beneficio Definido.

4 Elma del Carmen Trejo García, *Estudio jurídico internacional y derecho comparado sobre pensiones*, Centro de Documentación Información y Análisis, Cámara de Diputados LX Legislatura, México, 2007.

5 José Narro, *Op. Cit.*

6 Según la Consar el problema fue que los recursos resultaron insuficientes porque las cantidades destinadas a dicho fondo se vieron rebasadas por la cantidad de personas que exigía su pensión en el IMSS. Consar, *Pensiones IMSS: Transición del sistema de pensiones IMSS en México*, Disponible en: <http://www.consar.gob.mx/>; Consultado el 10 de noviembre de 2015.

7 Gerardo Ordoñez, "El estado de bienestar en las democracias occidentales: lecciones para analizar el caso mexicano", *Región y sociedad*, Vol. XIV, No. 24, 2002.

Como complemento a esta forma de establecer las pensiones, en 1992 se reformó nuevamente el sistema de pensiones y nació el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), actualmente identificado como SAR 92, con lo que se da origen al régimen de pensiones basadas en la Contribución Definida. Este complemento se refiere a que las aportaciones realizadas al IMSS, equivalente a 2% del salario base de cotización, se acumulaba en un cuenta bancaria de ahorro para el trabajador administrada por instituciones bancarias llamadas ICEFAS.⁸

Otra reforma se efectuó en 1995 a la Ley del Seguro Social y en 2007 a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado estableció el sistema de contribuciones definidas y cuentas individuales, administrado por empresas con un giro definido llamadas Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) que operan a las Sociedades de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro (SIEFORES). Las AFORES administran los fondos de pensión y las SIEFORES se encargan de la diversificación de los fondos en relación con el riesgo y el rendimiento de los fondos de las subcuentas con base en la edad del trabajador.⁹

Según algunos especialistas, la razón del cambio de un régimen a otro obedeció a la inviabilidad financiera del régimen de Beneficio Definido por los desequilibrios actuariales y el mayor envejecimiento de la población, así como la consideración de que las nuevas modificaciones tenderían a mejorar el nivel de ahorro nacional, la formalización de mercado laboral y el desarrollo de los mercados financieros.¹⁰ Sin embargo, las modificaciones normativas se centraron en estructurar, regular y supervisar la operación del nuevo régimen de Contribuciones Definidas, y dejaron sin cambio sustantivo la operación del régimen de Beneficio Definido, lo cual llevó a la coexistencia de modos diferentes de operar las pensiones y jubilaciones, y casi a la implementación de políticas públicas distintas que tienen el mismo objeto.

El artículo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente señala que:

TERCERO.-Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento.

8 Este se considera el inicio de la privatización de los sistemas de pensiones en el país. A través de las SIEFORES se genera un rendimiento al fondo del trabajador pero esas instituciones disponen de los ahorros de los trabajadores para invertir y decidir que se hace con ellos sin verse forzados a informar en que se está invirtiendo el dinero del fondo de pensiones.

9 La reforma a la Ley del Seguro Social entró en vigor el 1° de julio de 1997.

10 Auditoría Superior de la Federación (ASF), Evaluación de la Política Pública de Pensiones y Jubilaciones, *Evaluación número 1203*, Cámara de Diputados, México, 2014.

Lo que significa que los asegurados que empezaron a trabajar antes del 1° de julio de 1997 podrán optar por acogerse a los beneficios que les otorgaba la Ley del Seguro Social de 1973.

Después de la reforma de 2007 a la Ley del ISSSTE, el interés fundamental de las políticas públicas de pensiones y jubilaciones fue garantizar la cobertura universal de estos sistemas, la portabilidad de beneficios pensionarios y la viabilidad de los regímenes.¹¹

II. Marco jurídico actual del Sistema de Pensiones en el País

Con todo este cúmulo de modificaciones es importante tener claro que el marco jurídico nacional en el tema de seguridad social sigue teniendo su base en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al trabajo; el cual en su fracción XXIX hace referencia específica al tema de las pensiones, donde señala:

“Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”

En la actualidad las leyes federales que rigen el sistema de pensiones son:

- ▲ Ley del Seguro Social (LSS).
- ▲ Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro (LSAR).
- ▲ Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (LCONDUSEF).
- ▲ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE).

El cuadro 2 muestra los artículos específicos de cada ley que abordan el derecho a la pensión:

¹¹ *Ibidem*.

Cuadro 2. Artículos específicos sobre el derecho a la pensión en edad avanzada en las principales leyes federales que lo rigen

Ley	Temáticas abordadas	Artículos
Ley del Seguro Social	Tipo de régimen y seguros que comprende	Art. 6 y 11
	Cesantía en Edad Avanzada o Vejez	Arts. 154 a 159; Arts. 161 a 164
	Pensión Garantizada	Art. 170 y 171
	Cuenta individual y AFORES	Arts. 174 a 190
	Seguridad Social en el Campo	Arts. 234 a 237
	Régimen Voluntario	Arts. 240 y 241
Ley del ISSSTE	Tipo de régimen y seguros, prestaciones y servicios que comprende	Art. 2 y 3
	Pensión por Jubilación	Art. 60 y 61
	Por Retiro de Edad y Tiempo de Servicios (monto en porcentaje)	Art. 63
	Cesantía de Edad Avanzada	Art. 82 y 83
	Sistema de Ahorro para el Retiro	Arts. 90 Bis-A hasta 90 Bis-T
Ley del sistema de Ahorro para el Retiro	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro	Art. 2
	Administradoras de Fondos para el Retiro	Art. 18
	De la cuenta individual y de los planes de pensión establecidos	Art. 74

Fuente: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Ley del Seguro Social*, *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores* y *Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro*

Es muy probable que los ordenamientos jurídicos actuales sean sometidos a una nueva revisión derivada de la propuesta de 2013 del Ejecutivo Federal sobre la pensión universal y sobre cambios en la Ley del ISSSTE y de las sugerencias de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.

Discusión actual en torno al Sistema de Pensiones Nacional

a) Propuesta del Ejecutivo Federal: Pensión Universal

El 8 de septiembre de 2013 el Ejecutivo Federal presentó una Iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley de Pensión Universal y la Ley del Seguro de Desempleo. La propuesta busca atender “a todos aquellos que no puedan obtener una pensión de carácter contributivo y que otorgue un piso mínimo de bienestar y protección ante eventos coyunturales que pueden aumentar la pobreza transitoria o profundizar los niveles de pobreza de los adultos mayores”.¹²

¹² Presidencia de la República, Iniciativa de Reforma Social y Hacendaria: Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Pensión Universal, México, 2013. Disponible en: www.diputados.gob.mx. (Consulta realizada octubre de 2015).

El 29 de octubre de ese año, el Senado de la República recibió las minutas turnadas por la Cámara de Diputados con la cual remite el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para elevar a rango constitucional la Pensión Universal para Adultos Mayores y el Seguro de Desempleo.

En ese Proyecto de Decreto se establece que el Estado garantizará los derechos de los adultos mayores, velará porque reciban servicios de salud y promoverá su integración social y participación en las actividades económicas y culturales de su comunidad.

Con la adición al artículo 73 se faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de adultos mayores, a fin de establecer el derecho de una pensión para apoyarlos en sus gastos básicos de manutención durante la vejez, en los términos que determinen las leyes que al respecto se expidan.

Por otra parte, en el artículo segundo transitorio del Proyecto de Decreto se indica que el Congreso de la Unión deberá aprobar las leyes y reformas que sean necesarias en virtud del presente Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La Pensión Universal propuesta está dirigida a aquellas personas que en el 2014 tengan 65 años o más de edad, no cuenten con una pensión y que su ingreso mensual máximo sea de 15 salarios mínimos. En caso de ser extranjero se requiere que hayan residido en México al menos 25 años. Los requisitos para conservar el derecho al citado beneficio es acreditar su supervivencia, atender los esquemas de prevención en materia de salud y mantenerse como no pensionado.¹³

En el Artículo 9 de la Ley propuesta se establece que el monto mensual de la pensión será de 1,092 pesos, y será actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. La cantidad establecida en dicho Artículo fue determinada a partir de la línea básica de bienestar mínimo definida por el Consejo Nacional de Evaluación de la Políticas de Desarrollo Social (Coneval) y del valor monetario mensual de una canasta alimentaria básica. Este monto se actualizará cada año y su financiamiento se deberá prever en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF). El valor de la pensión “universal” sería inicialmente de \$525 pesos mensuales tanto para los afiliados al Programa “65 y Más” a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social como para los adultos mayores que cumplieran 65 años a partir del 2014.

13 Centro de Estudios de la Finanzas Públicas (CEFP), “Iniciativas de Decreto por el que se Expiden la Ley de la Pensión Universal y la Ley del Seguro de Desempleo. (Resumen). LXII Legislatura Cámara de Diputados, México, septiembre de 2013. Disponible en: <http://www.cefp.gob.mx/publicaciones>. (Consulta realizada octubre 2015).

Tal situación generó algunos cuestionamientos entre los expertos en el tema, quienes señalaron los riesgos que se corren ante la falta de un calendario claro y transparente que indique cómo se incrementarán los apoyos económicos actuales que se otorgan a la población adulta mayor que es beneficiaria del Programa Pensión para “65 y más” y el camino que habrá que recorrer para integrar estas transferencias con el valor real de la pensión universal a más tardar en el año 2028.¹⁴

El financiamiento de la Pensión Universal

Se proponía financiar la Pensión Universal mediante impuestos generales a cargo del Gobierno Federal, por lo que cada año se tendría que establecer en el Presupuesto de Egresos un apartado para las erogaciones correspondientes a dicho programa. El presupuesto destinado consideraría el cálculo que realice la SHCP con base en la información que le proporcione el Registro Nacional de Población, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El financiamiento de la Pensión Universal de los mexicanos que a partir de 2014 cumplieran 18 años se haría a través de un fideicomiso irrevocable y sin estructura, en el Banco México, el cual se integraría con los recursos que de acuerdo con estudios actuariales y demográficos se elaboren a partir del Reglamento de la Pensión Universal.

Entre las acciones para apoyar esta reforma en el proyecto de PEF 2014, Ramo 19 “Aportaciones a Seguridad Social”, se adicionaron tres programas presupuestarios vinculados con las Iniciativas de Política Social presentadas el 8 de septiembre de 2013, entre los que se encontraban la Pensión Universal con una asignación presupuestal de 4 mil 83 mdp que representaba 0.8% del gasto destinado al pago de las Aportaciones a Seguridad Social.

Por otro lado, el Artículo Cuarto Transitorio del PPEF 2014 señalaba que el *Programa Pensión para Adultos Mayores* continuará operando en tanto se implemente la *Pensión Universal*; por tanto, en el Ejercicio Fiscal 2014 dicho programa dispuso de recursos por 45 mil 225.5 mdp con los que debió atender a adultos mayores de 65 años en los términos que se indicaban en sus reglas de operación. Se establece que los recursos del Programa de Pensión para Adultos Mayores (65 y más) no podrán ser traspasados a otros programas, se ejercerán hasta agotar su disponibilidad y deberán ser traspasados en su totalidad a la *Pensión Universal* una vez que ésta se encuentre en operación.

El programa de 65 y más queda separado de la pensión universal y a nivel nacional se congela a finales de 2013 con los beneficiarios que se incorporen hasta el 31 de diciembre.

14 México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, A.C. *Reforma social y hacendaria 2013. Endeudamiento y mayores impuestos ¿a cambio de qué?*, México, 2013.

La Iniciativa original preveía en un Artículo Transitorio que los estados y el Distrito Federal suspendieran sus actuales programas de apoyo a adultos mayores o pensiones alimentarias con el razonable propósito de no duplicar esfuerzos y gastos. Sin embargo, el proyecto de decreto precisa que los programas, apoyos y pensiones alimentarias establecidos por los estados y el Distrito Federal que prevean la transferencia de recursos públicos a los adultos mayores, podrán continuar en los términos y condiciones que se otorgan conforme a las leyes y disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Pensión Universal.

Desde el 29 de octubre de 2013, la minuta se encuentra pendiente en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores.

La propuesta de hacer del acceso a una pensión de retiro un derecho constitucional para todos los adultos mayores fortalecería el combate a la exclusión social de este grupo de población, pero también conlleva mayores presiones sobre los contribuyentes cautivos del sistema fiscal, como son los trabajadores del sector formal de la economía. Por otro lado, algunos especialistas señalan que la consideración del Gobierno Federal de apoyarse para el financiamiento de la pensión universal en los impuestos generales y fortalecer el pilar no contributivo podría incentivar aún más el trabajo informal y la falta de cotización de los trabajadores a la seguridad social.¹⁵

Se puede prever la importancia que cobrará este tema en el futuro inmediato debido tanto a la transición demográfica que está viviendo el país como al alto costo fiscal que implica mantener un sistema de pensiones y jubilaciones como el actual en un contexto de baja recaudación impositiva. Las estimaciones que se han realizado indican que el Estado mexicano adquirirá, en una sola exhibición, un pasivo de entre 17 y 25 puntos del Producto Interno Bruto (PIB) en valor presente.¹⁶

b) Consideraciones de la OCDE sobre el Sistema de Pensiones en México

El 15 de octubre de 2015 se presentó el *Estudio de la OCDE sobre los sistemas de pensiones en México*, según el secretario general del organismo, José Ángel Gurría, este documento lleva a cabo un análisis profundo del sistema de pensiones mexicano con base en las mejores prácticas internacionales de los países de la OCDE, del cual se derivarán diversas propuestas para 'mejorarlo y garantizar su funcionamiento en el largo plazo'.¹⁷

15 Auditoría Superior de la Federación (ASF), Evaluación de la Política Pública de Pensiones y Jubilaciones, *Evaluación número 1203*, Cámara de Diputados, México, 2014.

16 *Ibid.* pág. 12.

17 Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, OCDE, *Reviews of Pension Systems, Mexico, 2015*, OCDE, versión preliminar, 2015

Algunos de los resultados arrojados por el estudio señalan que el sistema de cuentas individuales de contribución definida ha sido un éxito, porque aumentó la capacidad de la economía para financiar las pensiones. A nivel institucional la regulación y supervisión del sistema por parte de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) ha funcionado correctamente. Sin embargo, la Organización recomienda llevar a cabo cambios sustantivos en el sistema actual, principalmente en los siguientes aspectos:

I. El proceso de transición del sistema de beneficio definido al de contribución definida y cuentas individuales. El problema, según la OCDE, es que el sistema antiguo proporciona un monto de pensión que no está relacionado con las contribuciones reales del trabajador, es superior a los ahorros acumulados por éste y es injusto para los trabajadores que no tuvieron derecho a ese beneficio por las reformas más recientes al sistema de pensiones. Lo que propone es un esquema de pro-rata;¹⁸ en el que los derechos adquiridos por el trabajador hasta el día hoy quedarían garantizados y a partir de una fecha definida todos los individuos acumulan pensiones en el nuevo sistema.

II. Aumentar el nivel de cotizaciones. La tasa actual de contribución (6.5%), solamente da lugar a una tasa de remplazo de 26% del último salario que estuviera ganando el trabajador asalariado al momento de pensionarse, por lo que la OCDE recomienda incrementar gradualmente la tasa de contribución obligatoria y tal aumento ligarlo al aumento salarial.

III. Mejorar el sistema de protección social para la vejez. Se propone incrementar el nivel asistencial para los adultos mayores y mejorar la integración de los programas de gobierno dirigidos a esta población y la pensión mínima garantizada. Ello implicaría coordinar mejor los sistemas de protección mínima para la tercera edad entre los distintos niveles de gobierno a través de transferencias financieras y mejor monitoreo.

IV. Eliminar la fragmentación del sistema, es decir, armonizar el conjunto de planes de pensiones (públicos, privados, del gobierno federal, local y universidades, entre otros) para tener un único sistema nacional, igual para todos los mexicanos.

De manera adicional el estudio también aconseja modificar al marco regulatorio de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) respecto a las inversiones de las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) y las rentas vitalicias.

18 Según la OCDE en este esquema “todos los derechos adquiridos por los trabajadores hasta el día de hoy quedarían garantizados y a partir de mañana todos los individuos acumulan pensiones en el nuevo sistema: Así el monto de la pensión de un individuo en el periodo transitorio comprendería un componente basado en los derechos adquiridos bajo la fórmula de beneficio definido y otro basado en los activos acumulados en la cuenta individual de contribución definida.”
Ibid. Págs. 4 y 5

Señala el problema de la baja tasa de cobertura y los periodos cortos de cotización (la densidad de cotización), debido a un gran mercado laboral informal; pero es un aspecto que no aborda por considerarlo ‘fuera del ámbito de estudio de las pensiones’.

Otras de las recomendaciones derivadas de las anteriores son aumentar la edad efectiva de retiro relacionándola con los incrementos de la esperanza de vida; disminuir la pensión a sobrevivientes; incrementar el período de cotización requerido para obtener una pensión completa en el régimen de Beneficio Definido; condicionar parte de las transferencias a los gobiernos locales a la sustitución de esquemas pensionarios existentes y adoptar un plan nacional de pensiones.

Para atenuar la fuerte caída en las tasas de reemplazo recomienda, además de incrementar la tasa de contribución obligatoria de los trabajadores, destinar una parte de la aportación al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) al fondo de retiro e introducir contribuciones voluntarias automáticas con opción de salida.

Según algunos especialistas en el tema, el objetivo principal de estas propuestas es disminuir el costo fiscal del sistema de pensiones para el erario público y el resultado final sería la reducción del salario real de los trabajadores al obligarlos a incrementar la cotización para el retiro, lo cual no impactaría de forma significativa el porcentaje de pensión del último salario que recibirían y tampoco aseguraría un retiro digno. De facto el esquema de pro-rata que propone la OCDE afectaría a millones de trabajadores mexicanos, que empezaron a cotizar antes del primero de julio de 1997 y que están acogidos al régimen de Beneficio Definido, estos podrían acceder a pensiones de hasta de 100% y con este esquema verán reducido su retiro entre 30 y 70 por ciento.¹⁹

Por su parte, la CONSAR considera el documento de gran calidad técnica y que puede servir para estimular un dialogo social y político en materia pensionaria y que contribuirá a tomar decisiones en el futuro para el país.

En el foro México Cumbre de Negocios, Luis Robles Miaja, presidente de la Asociación de Bancos de México y de BBVA Bancomer, sin nombrar directamente el documento de la OCDE, señaló la necesidad de aumentar los montos de aportación a las Afores, ya sea con mecanismos de aportación voluntaria, con estímulos fiscales o con parte de los recursos aportados al Infonavit “que han crecido enormemente...”²⁰

19 Cristina Asa Laurell, “OCDE y las pensiones, un documento técnico-ideológico”, *La Jornada*, 28 de octubre de 2015. Eduardo Esquivel, “Propuesta indecorosa de la OCDE para reformar el régimen de pensiones en México” *SDPnoticias*, Columnas, 19 de octubre de 2015.

20 Roberto González Amador, “El mexicano sólo tiene ahorros para 2 años de su retiro: Blackrock”, *La Jornada*, Economía, miércoles 28 de octubre de 2015.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Luis Videgaray Caso, reconoció que “el peso del antiguo régimen de beneficio definido era cada vez más pesado de cubrir con recursos públicos” y señaló que en el presupuesto de 2016 el rubro de mayor crecimiento en el gasto es el gasto pensionario y “que eso se debe a que se está en un periodo de transición donde los trabajadores que hoy se retiran todavía no dependen plenamente de su cuenta de ahorro individual y existe una pensión mínima garantizada”.²¹ De cualquier manera indicó que elevar las contribuciones a las cuentas de ahorro de los trabajadores requiere de un gran debate nacional.

Es importante mencionar que la propuesta de la OCDE, de llevarse a cabo, afectaría los derechos creados de los trabajadores, porque actualmente en el artículo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social reconoce su derecho a acogerse al beneficio de la Ley de 1973 o al esquema de pensiones establecido en el ordenamiento actual; por lo que cualquier cambio requerirá primero de reformar diversos artículos transitorios de dicha Ley.

En este contexto, es que se está dando la discusión de la Iniciativa que el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados para reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

c) La propuesta del Ejecutivo Federal para la Ley del ISSSTE

El 10 de septiembre de 2015 la Cámara de Diputados recibió la Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo principal objetivo es escindir al Pensionissste del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y modificar su naturaleza jurídica, conforme a las bases siguientes (véase el anexo 1):²²

“1. Se crea una empresa de participación estatal mayoritaria que tendrá por objeto la administración de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores, en cuya gestión participarán representantes del Gobierno Federal y de los trabajadores. Contará con un Consejo de Administración integrado por: cuatro representantes del gobierno federal; tres representantes nombrados por las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado y seis consejeros independientes designados por el Ejecutivo Federal.

22 Para tal efecto los artículos que: Se REFORMAN 5; 6, fracción IV; 19, párrafo cuarto; 54; 76, párrafo primero; 78, párrafos segundo y tercero; 79; 87, fracción 11; 91, fracción 11; 93, párrafo segundo; 95, párrafo segundo y su fracción I; 97; 98, párrafos primero y segundo; 102 Bis, párrafos primero, tercero y cuarto; 146; 192; 220, fracciones XVIII y XIX, así como los Transitorios Vigésimo Segundo y Cuadragésimo Séptimo y se DEROGAN la fracción XX del artículo 6; la Sección VIII del Capítulo VI del Título Segundo denominada “Del PENSIONISSSTE”, que comprende los artículos 103 al 113; la fracción IV del artículo 209; la fracción XVII del artículo 214, así como el Transitorio Décimo Primero, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2. Los bienes, derechos y obligaciones, así como el presupuesto del Pensionisste, se traspasarán a la nueva sociedad, por lo que su creación no generará un costo adicional.

3. El Ejecutivo Federal realizará las acciones necesarias para que la nueva sociedad se constituya e inicie operaciones en términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y demás disposiciones jurídicas aplicables, el 1 de julio de 2016.

4. La misión de esta nueva sociedad continuará siendo social, por ello canalizará todos sus esfuerzos para mejorar el servicio en la administración del ahorro para el retiro de los trabajadores.

5. Los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado adscritos al Pensionisste formarán parte de la fuerza laboral de la nueva sociedad, respetando en todo momento sus derechos laborales conforme a la Ley.

6. Se prevé un régimen especial en materia de control interno y servicios personales, similar al que se estableció para las instituciones de banca de desarrollo en la recientemente aprobada Reforma Financiera.

Según el Ejecutivo el cambio de naturaleza jurídica del Pensionisste se traducirá en las siguientes ventajas:

(i) Contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines;

(ii) Su funcionalidad no dependerá del Presupuesto de Egresos de la Federación, sino de su propia operación;

(iii) Su funcionamiento se ajustará a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a sus estatutos sociales y demás normativa relativa a su operación;

(iv) Las facultades del órgano de gobierno serán las previstas por su propio instrumento de creación y a la normativa interna que se emita;

(v) Los comités y órganos colegiados de la sociedad se regirán por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y demás disposiciones aplicables, y

(vi) Las SIEFORES no serán consideradas entidades paraestatales, y continuarán rigiéndose por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley General de Sociedades Mercantiles.”²³

De la comparación que se presenta en el anexo sobre los cambios de los artículos de la Ley del ISSSTE de 2007 y la propuesta actual del Ejecutivo Federal, se desprenden varios cuestionamientos e incluso posibles implicaciones sobre el bienestar de los trabajadores de aprobarse esta iniciativa:

1. El artículo 5 y el artículo 6, fracción IV, dejan en claro que la administración de los seguros, prestaciones y servicios (retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, seguro de invalidez y vida, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo) estarán a cargo de una Administradora o empresa con participación estatal mayoritaria, ya no por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicios del Estado (Pensionisste).

Lo anterior lleva implícito que una parte del capital con que se formará dicha empresa será privado; en general se establece la cifra desde 51% estatal y el resto privado.

2. Al derogar el Capítulo VI del Título Segundo denominado “Del PENSIONISSTE” que comprende del artículo 103 al 113 se desaparece la naturaleza social y solidaria que tenía este fondo que era administrar y operar los recursos de las cuentas de los trabajadores pero sin fines de lucro, con la mayor seguridad y rentabilidad para los propios trabajadores.

Además, una de las ventajas que resalta la propuesta del Ejecutivo Federal es la funcionalidad de la nueva empresa no dependerá del Presupuesto de Egresos de la Federación, sino de su propia operación. En el artículo Segundo Transitorio, fracción XIII indica:

“XIII. La sociedad que se creará en términos del presente transitorio elaborará su presupuesto asegurando que los costos de administración sean cubiertos únicamente con el producto de las comisiones cobradas por la administración de las Cuentas Individuales.”

Pero es necesario recordar que entre las facultades y obligaciones del Pensionisste se encuentra el cobro de comisiones a las cuentas individuales de los trabajadores, con excepción de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, con las que se le mandata cubrir los gastos de administración y operación del Fondo Nacional de Pensiones igual a lo que señala el Ejecutivo como una ventaja de la nueva Administradora.

23 Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

El artículo 107 de la Ley vigente señala:

Artículo 107.- “El Pensionisste elaborará su presupuesto asegurando que los costos de administración sean cubiertos únicamente con el producto de las comisiones cobradas por la administración de los recursos.”

El artículo 105 en el inciso VI de la Ley vigente también señala que las comisiones en ningún caso podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las otras administradoras, en la propuesta del Ejecutivo esto se deja abierto prácticamente a las reglas del mercado, sin protección del ahorro de los trabajadores. En ese sentido la fracción XI del artículo Segundo Transitorio de la propuesta del Ejecutivo señala:

XI. Las comisiones que cobre la sociedad que se creará en términos del presente transitorio, se determinarán por su consejo de administración, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Por otra parte, la Ley vigente, en la misma fracción VI del artículo 105, establece la reinversión de los remanentes de operación de las cuentas individuales a las propias cuentas de los trabajadores con la intención de favorecer primero a los de más bajos ingresos; ello marca una fuerte diferencia con las Afores privadas en el sentido de que los remanentes de ellas se consideran ganancias de los accionistas de la empresa privada dueña de la Afore. En la Iniciativa en el artículo Segundo Transitorio se expone que la empresa puede reinvertir el remanente de operación pero no es una obligación:

XI. “La asamblea general ordinaria de accionistas, a propuesta del consejo de administración, podrá ordenar que se reinvierta, en la proporción que dicho consejo establezca, el remanente de operación en las Cuentas Individuales que la sociedad administre, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas.”

Adicionalmente, en la Ley vigente se obliga al Pensionisste a invertir los recursos que administra para incrementar el ahorro interno y a canalizar la inversión preferentemente a la actividad productiva nacional; la construcción de vivienda, la generación de energía, la producción de gas y petroquímicos y la construcción de carreteras; es decir para el bienestar social general, en la nueva propuesta no existe ninguna restricción al respecto, la iniciativa privada puede disponer de estos recursos sin la regulación del Estado y su función social obligada constitucionalmente.

Otra diferencia sustancial es que la dirección y administración del Fondo Nacional de Pensiones está a cargo de funcionarios de la Administración Pública Federal y de las organizaciones de trabajadores; en la iniciativa del Ejecutivo además de bajar el número de representantes laborales y hacerlos depender de la decisión de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se incluyen consejeros independientes designados libremente por el Ejecutivo Federal.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL SOBRE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
<p>Artículo 110. La dirección y administración del PENSIONISSSTE estará a cargo de una Comisión Ejecutiva integrada por dieciocho miembros como a continuación se indica:</p> <p>I. El Director General del Instituto, quien la presidirá;</p> <p>II. El Vocal Ejecutivo, el cual será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Director General del Instituto;</p> <p>III. Tres vocales nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dos vocales nombrados por el Banco de México, y un vocal nombrado por cada una de las siguientes instituciones: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de la Función Pública, y</p> <p>IV. Nueve vocales nombrados por las organizaciones de Trabajadores</p>	<p>Segundo.-Transitorio</p> <p>I. El consejo de administración de la sociedad como empresa estatal estará integrado por:</p> <p>a) Cuatro representantes del Gobierno Federal que serán tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de los cuales será su presidente, y uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>b) Tres representantes nombrados por las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social fijará las bases para determinar las organizaciones de trabajadores que intervendrán en la designación de dichos representantes, y</p> <p>e) Seis consejeros independientes designados por el Ejecutivo Federal;</p>

3. En el artículo Segundo Transitorio, fracción V de la iniciativa del Ejecutivo Federal se señala:

“El Gobierno Federal no responderá por las obligaciones a cargo de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio, ni por cualquier minusvalía en el valor de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro que dicha sociedad administre y opere. Lo anterior deberá especificarse en los documentos corporativos correspondiente.”

Lo cual significa que se elimina la responsabilidad del Gobierno Federal si se llegan a perder los fondos de las cuentas individuales o en caso de minusvalías en el valor de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro. La nueva empresa determinará en dónde y cómo invertir los fondos de los trabajadores y puede decidir el nivel de riesgo que considere conveniente con lo que el ahorro de los trabajadores se volvería vulnerable a los cambios del sistema financiero.

4. En el Sexto Transitorio de la Iniciativa del Ejecutivo se señala que los que optaron por el régimen previsto en el Décimo Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del ISSSTE de 2007 cuyos recursos se encuentran en la Subcuenta de ahorro para el retiro que administra el Pensionissste podrán seguir eligiendo entre dejar sus recursos invertidos en créditos a cargo del Gobierno Federal en el Banco de México o que se los inviertan en sociedades de inversión o transferirlos a la nueva administradora.

Es decir, se respetan los derechos creados de los trabajadores respecto al régimen de Beneficio Definido en el que los trabajadores pueden acceder hasta el 100% de su último salario. A diferencia de la propuesta de la OCDE de acotar esta prestación en el corto plazo.

Esta iniciativa estuvo en la Comisión de Seguridad Social y actualmente se encuentra en la Comisión de Hacienda en donde se han presentado diversas posiciones y propuestas al respecto.

El Partido Revolucionario Institucional propuso que la Administradora de Fondos para el Retiro que se creará con esta reforma esté bajo el control del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la cual nombrará al director general y tendrá voto de calidad en las decisiones del consejo de administración. Además propone que los vocales designados por los sindicatos sean nueve en lugar de tres y que la SHCP tenga derecho a nombrar tres vocales dentro del consejo de administración.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática presentó otra iniciativa, con la que pretende fortalecer al Pensionisste: Ese proyecto propone darle autonomía presupuestal y financiera al Fondo pero sin quitarle atribuciones ni el nombre. Darle margen de maniobra para que pueda contratar propaganda y promotores como hacen las Afores privadas y preservar que los remanentes, después de los gastos de operación, se distribuyan como hasta ahora, entre las cuentas de los trabajadores y que se conserve el derecho a administrar las cuentas del denominado SAR 92.

32 Ibid.

33 Ibid.

34 Domingo Jiménez, *Análisis cuantitativo del terrorismo internacional en Europa occidental (1968-2008)*, Athena Intelligence Journal, Zurich, 2009.

Conclusiones:

El Sistema de Pensiones Mexicano ha pasado por distintas etapas, desde ser un fondo solidario hasta ser inversiones en cuentas individuales. Cada paso se ha realizado para dar sustentabilidad al Sistema, sin embargo, eso sigue siendo un reto y una preocupación dentro de la agenda social del país.

La propuesta de la OCDE, como lo dijo el Secretario de Hacienda, ameritará un gran diálogo entre los distintos sectores involucrados y, sobre todo, al observar que después de 18 años de instaurado el régimen de contribución definida en cuentas individuales el resultado es que las pensiones no resultan suficientes para tener una calidad de vida digna en la vejez.

En todos los diagnósticos nacionales e internacionales ha quedado claro que “el sistema actual no garantiza ingresos suficientes para fondear las pensiones...”, “... se requiere subir la aportación para el retiro entre 13 y 15 por ciento”.²⁴

Sin embargo, no existe todavía una estrategia que permita a los trabajadores destinar una mayor parte de su salario para esta prestación; por un lado se tienen los más bajos salarios mínimos de la OCDE y de América Latina²⁵ y, por otro lado 58% de la fuerza laboral trabaja en el mercado informal sin seguridad social y sin cotizar.²⁶

Aunado a lo anterior, en México el mercado laboral se caracteriza por su fragmentación en donde un ocupado es contratado por un periodo de tiempo en el sector formal y después se ve obligado a pasar a la informalidad, con lo cual se puede presumir que existen cuentas de Afore que están inactivas por esta importante movilidad laboral que no permiten capitalizar al Sistema.

En ese tenor, la información del Inegi muestra que más de una cuarta parte de los empleos generados son contratos eventuales (más de 1 millón) y que estos empleos han ganado espacio a lo largo del tiempo. Por ejemplo: en 1997 sólo 6.3% eran empleos eventuales y para 2014 la proporción creció a 14%, misma proporción que se mantiene actualmente

Los especialistas señalan que la mayor generación de empleo eventual es el resultado del menor ritmo de crecimiento económico y de un mercado de trabajo inestable que no puede ofrecer seguridad laboral ni social debido a la escasa productividad de la economía.

24 Carlos Ramírez Fuentes, presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar), al participar en la presentación del estudio *El uso de las ciencias del comportamiento para aumentar los ahorros para el retiro*, elaborado por la consultoría Ideas42 con el patrocinio de MetLife. 10 de noviembre de 2015.

25 Banco Mundial, *Índice Doing Business*, versión 2016.

26 Inegi, *Indicadores de ocupación y empleo, segundo trimestre de 2015*, Disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=25433&t=1>, Consultado 12 de noviembre de 2015.

Un ejemplo de esta problemática se relaciona con los cambios fiscales que tienen que ver con el aumento en los costos de la nómina por la reducción en las deducciones de las prestaciones sociales que se otorgan a estas empresas, ese aumento oscila entre 7 y 8% en el costo de las nóminas y por tanto se toma la decisión de “no arriesgar” y emplear sólo por tiempo parcial a los individuos con el entendido de que si la situación económica no mejora es más fácil recurrir al despido.²⁷

La solución como señalan los especialistas va más allá de optar por un régimen u otro, se requiere una solución integral, que discuta el modelo de desarrollo de la economía nacional y permita una mejora real en las condiciones presentes y futuras de todos los trabajadores y sus familias en el país.

27 Alberto Moritz, Instituto de Investigaciones Económicas (IIE) de la Universidad Autónoma de México (UNAM), entrevista en *El Financiero*, Sección Economía, 19 marzo de 2014.

ANEXO 1. Comparativo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Propuesta de Iniciativa del Ejecutivo Federal y del PRD para reforma y derogar diversas disposiciones de misma Ley

<p style="text-align: center;">LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007</p> <p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 02-04-2014</p>	<p style="text-align: center;">INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL</p> <p style="text-align: center;">CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">10 de septiembre de 2015</p>	<p style="text-align: center;">INICIATIVA DEL PRD</p> <p style="text-align: center;">QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">4 de noviembre de 2015</p>	<p style="text-align: center;">Observaciones</p>
<p>Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.</p>		<p>Dejan fuera la administración del PENSIONISSSTE del ISSSTE</p>
<p>Artículo 6. Fracción IV. Cuenta Individual, aquélla que se abrirá para cada Trabajador en el PENSIONISSSTE o, si el Trabajador así lo elige, en una Administradora, para que se depositen en la misma las Cuotas y Aportaciones de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las</p>	<p>Artículo 6. Fracción IV. Cuenta Individual, aquélla que se abrirá para cada Trabajador en una Administradora, para que se depositen en la misma las Cuotas y Aportaciones de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos</p>		<p>Los trabajadores se verán obligados a depositar sus recursos en administradoras privadas</p>

<p>correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas;</p>	<p>rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas;</p>		
<p>Artículo 6 Fracción XX.- PENSIONISSSTE, el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, órgano desconcentrado del Instituto creado en los términos de esta Ley;</p>		<p>Artículo 6 Fracción XX. Pensionissste, el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, órgano desconcentrado del Instituto con autonomía presupuestaria y financiera , creado en los términos de esta ley;</p>	
<p>Artículo 19. ... I. a V.... Por lo que se refiere a las fracciones III, IV y V, las Dependencias y Entidades, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios caídos, deberán retener al Trabajador las Cuotas correspondientes, y hacer lo propio respecto de sus Aportaciones enterando ambas al Instituto y, por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, al PENSIONISSSTE o a la Administradora que opere la Cuenta Individual del Trabajador.</p>	<p>Artículo 19. ... I. a V.... Por lo que se refiere a las fracciones III, IV y V de este artículo, las Dependencias y Entidades, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios caídos, deberán retener al Trabajador las Cuotas correspondientes y hacer lo propio respecto de sus Aportaciones, enterando ambas al Instituto y, por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a la Administradora que opere la Cuenta Individual del Trabajador.</p>		
<p>Artículo 54. El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes que adquieran el derecho a disfrutar de una Pensión proveniente de algún plan establecido por su Dependencia o Entidad, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para</p>	<p>Artículo 54. El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes que adquieran el derecho a disfrutar de una Pensión proveniente de algún plan establecido por su Dependencia o Entidad, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para</p>		

<p>el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que el PENSIONISSSTE o la Administradora que opere su Cuenta Individual, le entregue los recursos que la integran antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el Capítulo VI de esta Ley, situándolos en la entidad financiera que el Trabajador designe, a fin de adquirir una Renta vitalicia o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la Pensión de que disfrute sea mayor al menos en un treinta por ciento a la Garantizada.</p>	<p>el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora que opere su Cuenta Individual, le entregue los recursos que la integran antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el Capítulo VI de esta Ley, situándolos en la entidad financiera que el Trabajador designe, a fin de adquirir una Renta vitalicia o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la Pensión de que disfrute sea mayor al menos en un treinta por ciento a la Garantizada.</p>		
<p>Artículo 76. Para los efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, es derecho de todo Trabajador contar con una Cuenta Individual operada por el PENSIONISSSTE o por una Administradora que elija libremente. La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.</p>	<p>Artículo 76. Párrafo primero Para efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, es derecho de todo Trabajador contar con una Cuenta Individual operada por una Administradora que elija libremente. La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.</p>		
<p>Artículo 78 .párrafo segundo y tercero En caso de fallecimiento del Trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, ya no tienen derecho a Pensión por el seguro de invalidez y vida, el PENSIONISSSTE o la Administradora respectiva entregarán el saldo de la Cuenta Individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el Trabajador en el Instituto.</p>	<p>Artículo 78 .párrafo segundo y tercero En caso de fallecimiento del Trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior ya no tienen derecho a Pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora respectiva entregará el saldo de la Cuenta Individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el Trabajador en el Instituto.</p>		

<p>El Trabajador, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El Trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en el PENSIONISSSTE o en la Administradora que le opere su Cuenta Individual.</p>	<p>El Trabajador deberá designar beneficiarios sustitutos de los señalados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que llegaren a faltar los beneficiarios legales. El Trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar la designación de los beneficiarios sustitutos. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora que le opere su Cuenta Individual.</p>		
<p>Artículo 79. Los Pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada o de vejez, que reingresen al régimen obligatorio abrirán una nueva Cuenta Individual, en el PENSIONISSSTE o en la Administradora que elijan. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Trabajador transferir a la Aseguradora, al PENSIONISSSTE, o a la Administradora que le estuviera pagando su Pensión, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en la Renta vitalicia o Retiros Programados que se le esté cubriendo.</p>	<p>Artículo 79. Los Pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada o de vejez, que reingresen al régimen obligatorio abrirán una nueva Cuenta Individual en la Administradora que elijan. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Trabajador transferir a la Aseguradora o a la Administradora que le estuviera pagando su Pensión, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en la Renta vitalicia o Retiros Programados que se le esté cubriendo.</p>		
<p>Artículo 87. Fracción II II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.</p>	<p>Artículo 87. Fracción II II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.</p>		

<p>Artículo 91. Fracción II II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.</p>	<p>Artículo 91. Fracción II II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.</p>		
<p>Artículo 93. Párrafo II En estos casos, el PENSIONISSSTE o la Administradora continuarán con la administración de la Cuenta Individual del Pensionado y se efectuarán retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la Pensión Garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p>	<p>Artículo 93. Párrafo II En estos casos, la Administradora continuará con la administración de la Cuenta Individual del Pensionado y se efectuarán retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la Pensión Garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p>		
<p>Artículo 95. Párrafo II y fracción I En caso de optar por la contratación de Rentas, los Familiares Derechohabientes del Pensionado fallecido y el Instituto, cuando tuviere conocimiento de este hecho, deberán informar del fallecimiento al PENSIONISSSTE o a la Administradora que, en su caso, estuviere pagando la Pensión, y observarse lo siguiente:</p> <p>I. El PENSIONISSSTE o la Administradora deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la Cuenta Individual del Pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del Monto Constitutivo de la Renta de los Familiares Derechohabientes, y</p>	<p>Artículo 95. Párrafo II y fracción I En caso de optar por la contratación de Rentas, los Familiares Derechohabientes del Pensionado fallecido y el Instituto, cuando tuviere conocimiento de este hecho, deberán informar del fallecimiento a la Administradora que, en su caso, estuviere pagando la Pensión, y observarse lo siguiente:</p> <p>I. La Administradora deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la Cuenta Individual del Pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del Monto Constitutivo de la Renta de los Familiares Derechohabientes, y</p>		

<p>Artículo 97. A cada Trabajador se le abrirá una Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o, si así lo elige, en una Administradora. Los Trabajadores podrán solicitar el traspaso de su Cuenta Individual al PENSIONISSSTE o a una Administradora diferente a la que opere la cuenta en los casos previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p>	<p>Artículo 97. A cada Trabajador se le abrirá una Cuenta Individual en una Administradora conforme a lo dispuesto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>		<p>Tienen derecho a mudarse de Administradora</p>
<p>Artículo 98. Párrafo Primero y Segundo Los Trabajadores no deberán tener más de una Cuenta Individual, independientemente de que se encuentren sujetos a diversos regímenes de seguridad social. Si tuvieran varias Cuentas Individuales deberán hacerlo del conocimiento del PENSIONISSSTE o de la o las Administradoras en que se encuentren registrados, a efecto de que las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro promuevan los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>Asimismo, cuando se encuentren abiertas en el PENSIONISSSTE o en una misma Administradora varias Cuentas Individuales de un mismo Trabajador, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR deberán unificar de oficio dichas Cuentas Individuales.</p>	<p>Artículo 98. Párrafo Primero y Segundo Los Trabajadores no deberán tener más de una Cuenta Individual, independientemente de que se encuentren sujetos a diversos regímenes de seguridad social. Si tuvieran varias Cuentas Individuales deberán hacerlo del conocimiento de la o las Administradoras en que se encuentren registrados, a efecto de que las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro promuevan los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>Dichos procedimientos deberán prever que el Trabajador deba elegir la Administradora en la que desea que su Cuenta Individual permanezca.</p> <p>Asimismo, cuando se encuentren abiertas en una misma Administradora varias Cuentas Individuales de un mismo Trabajador, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR deberán unificar de oficio dichas Cuentas Individuales.</p>		

<p>Artículo 102 Bis. Párrafo Primero, Tercero y Cuarto Los pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, podrán optar por que, con cargo a su Pensión, se cubran los créditos, cuyo plazo para el pago no exceda de sesenta meses, que les hayan sido otorgados por las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado para los efectos de este artículo un convenio con la aseguradora que le pague la pensión o con el PENSIONISSSTE o la administradora de fondos para el retiro en el caso de que la pensión se cubra mediante retiros programados.</p> <p>La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir las reglas de carácter general que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. Dichas reglas deberán prever la forma y términos en que las Entidades Financieras señaladas en el primer párrafo de este artículo deberán comunicar al PENSIONISSSTE y a las aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a que se refiere este precepto, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstos, de forma clara, precisa y transparente los hagan</p>	<p>Artículo 102 Bis. Párrafo Primero, Tercero y Cuarto Los Pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una Pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, podrán optar por que, con cargo a su Pensión, se cubran los créditos que les hayan sido otorgados por las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, siempre y cuando el plazo para el pago del crédito no exceda de sesenta meses y que dichas entidades financieras tengan celebrado, para efectos de este artículo, un convenio con la Aseguradora o Administradora que les pague a dichos Pensionados.</p> <p>La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir las reglas de carácter general que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. Dichas reglas deberán prever la forma y términos en que las entidades financieras señaladas en el primer párrafo de este artículo deberán comunicar a las Aseguradoras y Administradoras con las que celebren los convenios a que se refiere este precepto, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstas, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los Pensionados, para fines de comparación sobre la elección de la entidad financiera a la que le solicitaron el</p>		
--	--	--	--

<p>del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.</p> <p>Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras serán cubiertos por éstas al PENSIONISSSTE o la aseguradora o administradora de fondos para el retiro de que se trate, en los términos que se estipule en los convenios respectivos.</p>	<p>préstamo.</p> <p>Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las entidades financieras serán cubiertos por éstas a la Aseguradora o Administradora de que se trate, en los términos que se estipulen en los convenios respectivos.</p>		
<p>Artículo 103. Se crea el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, el cual será un órgano público desconcentrado del Instituto dotado de facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente Ley.</p>		<p>Artículo 103.- Se crea el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado <u>Pensionissste</u>, el cual será un órgano público desconcentrado del Instituto, dotado de facultades ejecutivas, con autonomía presupuestaria y financiera, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 112. ... La Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE tendrá las atribuciones y funciones siguientes:</p> <p>I. Resolver sobre las operaciones del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al servicio del Estado, excepto aquéllas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Junta Directiva, la que deberá acordar lo conducente;</p> <p>II. Presentar a la aprobación de la Junta Directiva por conducto del Vocal Ejecutivo, los presupuestos de ingresos y egresos, los planes</p>		<p>Artículo 112. ...</p> <p>I. Resolver sobre las operaciones del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.</p> <p>II. Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, los planes de labores y financiamiento, así como los estados financieros y el informe de labores formulados por el Vocal Ejecutivo;</p> <p>III. Establecer la estrategia de</p>	

<p>de labores y financiamiento, así como los estados financieros y el informe de labores formulados por el Vocal Ejecutivo; III. Proponer a la Junta Directiva del Instituto la estrategia de inversión de los recursos de Pensiones observando lo establecido en el artículo 109 de esta Ley, y IV...</p>		<p>inversión de los recursos de pensiones observando lo establecido en el artículo 109 de esta ley, y IV...</p>	
<p>Artículo 146. Los Trabajadores que tengan derecho a pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta ley y que, a su vez, coticen conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán continuar cotizando bajo este último régimen, y una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Pensionado transferir a la Aseguradora que le estuviera pagando la Renta vitalicia, al PENSIONISSTE o a la Administradora que estuviere pagando sus Retiros Programados, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en su Pensión, o retirar dicho saldo en una sola exhibición.</p>	<p>Artículo 146. Los Trabajadores que tengan derecho a pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta Ley y que, a su vez, coticen conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán continuar cotizando bajo este último régimen, y una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Pensionado transferir a la Aseguradora que le estuviera pagando la Renta vitalicia o a la Administradora que estuviere pagando sus Retiros Programados, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en su Pensión, o retirar dicho saldo en una sola exhibición.</p>		
<p>Artículo 192. Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos al PENSIONISSTE, las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en los términos de lo dispuesto por</p>	<p>Artículo 192. Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos a las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en términos de lo dispuesto por esta Ley.</p>		

<p>esta Ley.</p> <p>A efecto de lo anterior, el Instituto deberá transferir los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos.</p>	<p>A efecto de lo anterior, el Instituto deberá transferir los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda a las Administradoras o Aseguradoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos.</p>		
<p>Artículo 220. Fracción XVIII y XIX Transitorios Vigésimo Segundo y Cuadragésimo Séptimo Se Deroga la Fracción XX del Artículo 6 XVIII. Presidir las sesiones de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda y del PENSIONISSSTE, facultad que podrá ser delegada en el Vocal Ejecutivo respectivo;</p> <p>XIX. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los Vocales Ejecutivos del Fondo de la Vivienda y del PENSIONISSSTE, y VIGÉSIMO SEGUNDO. Los procedimientos para acreditar en las Cuentas Individuales los Bonos de Pensión del ISSSTE y su traspaso al PENSIONISSSTE o a las Administradoras se deberán sujetar a las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. El Instituto, el PENSIONISSSTE y el Fondo de la Vivienda estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a su Reglamento y demás disposiciones emitidas con fundamento en dicha Ley.</p>	<p>Artículo 220. Fracción XVIII y XIX Transitorios Vigésimo Segundo y Cuadragésimo Séptimo Se Deroga la Fracción XX del Artículo 6 XVIII. Presidir las sesiones de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, facultad que podrá ser delegada en su Vocal Ejecutivo; XIX. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento del Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda, y DÉCIMO PRIMERO. Derogado. VIGÉSIMO SEGUNDO. Los procedimientos para acreditar en las Cuentas Individuales los Bonos de Pensión del ISSSTE y su traspaso a las Administradoras se deberán sujetar a las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>Las Administradoras deberán incorporar en los estados de cuenta que expidan a los Trabajadores, el valor nominal de sus Bonos de Pensión del ISSSTE en unidades de inversión y en pesos, así como el valor de pago anticipado de los Bonos en unidades de inversión y en pesos, a la fecha de corte del estado de cuenta, de conformidad con las disposiciones que emita al efecto la Comisión Nacional del Sistema de</p>		

	Ahorro para el Retiro. CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. El Instituto y el Fondo de la Vivienda estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a su Reglamento y demás disposiciones emitidas con fundamento en dicha Ley."		
	SE DEROGAN		
Artículo 6. XX. PENSIONISSSTE, el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, órgano desconcentrado del Instituto creado en los términos de esta Ley;	Se deroga la Fracción XX del artículo 6.		
Artículo 103. Se crea el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, el cual será un órgano público desconcentrado del Instituto dotado de facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente Ley.	Capítulo VI del Título Segundo denominada "Del PENSIONISSSTE", que comprende los artículos 103 al 113 Se deroga		Desaparece el PENSIONISSSTE, como órgano público desconcentrado del ISSSTE
Artículo 104. El PENSIONISSSTE tendrá a su cargo: I. Administrar Cuentas Individuales, y II. Invertir los recursos de las Cuentas Individuales que administre, excepto los de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.	Se deroga		Funciones de administración e inversión derogadas

<p>Artículo 105. El PENSIONISSSTE tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. Abrir, administrar y operar las Cuentas Individuales de los Trabajadores en los mismos términos que las Administradoras;</p> <p>II. Recibir las Cuotas y Aportaciones de seguridad social correspondientes a las Cuentas Individuales y los demás recursos que en términos de esta Ley puedan ser recibidos en las Cuentas Individuales, excepto las de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;</p> <p>III. Individualizar las Cuotas y Aportaciones destinadas a las Cuentas Individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;</p> <p>IV. Invertir los recursos de las Cuentas Individuales en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que administre;</p> <p>V. Constituir y operar sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;</p> <p>VI. Cobrar comisiones a las Cuentas Individuales de los Trabajadores, con excepción de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda. Estas comisiones estarán destinadas a cubrir los gastos de administración y operación del PENSIONISSSTE que sean inherentes a sus funciones.</p> <p>En todo caso, las comisiones no podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las Administradoras. La Junta Directiva podrá ordenar que se reinvierta el remanente de operación en las Cuentas Individuales de los Trabajadores del PENSIONISSSTE.</p>	<p>Se deroga</p>	<p>El PENSIONISSSTE puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Administrar, operar e invertir: Se maneja igual que las administradoras privadas • Puede constituir sociedades de inversión especializadas en fondos de retiro • Los fondos de las comisiones se destinan a cubrir los gastos de administración y operación del propio PENSIONISSSTE • las comisiones
--	------------------	---

<p>favoreciendo a los trabajadores de menores ingresos, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas;</p> <p>VII. Enviar, por lo menos dos veces al año, al domicilio que indiquen los Trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus Cuentas Individuales y el estado de sus inversiones, destacando en ellos las Aportaciones de las Dependencias y Entidades, del Estado y del Trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas;</p> <p>VIII. Establecer servicios de información y atención a los Trabajadores;</p> <p>IX. Entregar los recursos a la Aseguradora o Administradora que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes hayan elegido, para la contratación de Rentas vitalicias, del Seguro de Supervivencia, o Retiros Programados;</p> <p>X. Contratar cualquier tipo de servicios requeridos para la administración de las Cuentas Individuales y la inversión de los recursos, y</p> <p>XI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.</p>			<p>no podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las Administradoras</p> <ul style="list-style-type: none"> • reinvierta el remanente de operación en las Cuentas Individuales de los Trabajadores del PENSIONIS SSTE, favoreciendo a los trabajadores de menores ingresos, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y
---	--	--	---

			<p>constitución de reservas;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se destaca cada partida de ganancia de las cuentas individuales de donde viene • Puede contratar cualquier tipo de servicio que requiera para operar las cuentas individuales
<p>Artículo 106. El PENSIONISSSTE estará sujeto para su operación, administración y funcionamiento, a la regulación y supervisión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir con las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las reglas de carácter general que emita dicha Comisión aplicables a las Administradoras.</p> <p>Asimismo, los servidores públicos del PENSIONISSSTE estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones establecidas en</p>	<p>Se deroga</p>		

<p>la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para los funcionarios de las Administradoras.</p>			
<p>Artículo 107. El PENSIONISSSTE elaborará su presupuesto asegurando que los costos de administración sean cubiertos únicamente con el producto de las comisiones cobradas por la administración de los recursos del Fondo.</p>	<p align="center">Se deroga</p>		
<p>Artículo 108. Los recursos para la operación del PENSIONISSSTE se integrarán: I. Con las comisiones que se cobren por la administración de los recursos de las Cuentas Individuales, con excepción de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, y II. Con los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título.</p>	<p align="center">Se deroga</p>		<p>El Pensionissste: Elabora su presupuesto básicamente a partir del producto de las comisiones cobradas por la administración de los recursos del fondo</p>
<p>Artículo 109. La Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE deberá establecer el régimen de inversión de los recursos cuya administración se encuentre a cargo del PENSIONISSSTE. El régimen deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los Trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el</p>	<p align="center">Se deroga</p>		<p>Las inversiones tienen como objetivo: Otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los</p>

<p>ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preferentemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:</p> <p>I. La actividad productiva nacional; II. La construcción de vivienda; III. La generación de energía, la producción de gas y petroquímicos, y</p> <p>IV. La construcción de carreteras.</p> <p>El PENSIONISSSTE deberá invertir en valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión determinado por su Comisión Ejecutiva, el cual deberá observar en todo momento las reglas de carácter general que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para la inversión de los recursos invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.</p>			<p>Trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preferentemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:</p> <p>I. La actividad productiva nacional; II. La construcción de vivienda; III. La generación de energía, la producción de gas y petroquímicos,</p>
---	--	--	--

			y IV. La construcción de carreteras.
<p>Artículo 110. La dirección y administración del PENSIONISSSTE estará a cargo de una Comisión Ejecutiva integrada por dieciocho miembros como a continuación se indica:</p> <p>I. El Director General del Instituto, quien la presidirá;</p> <p>II. El Vocal Ejecutivo, el cual será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Director General del Instituto;</p> <p>III. Tres vocales nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dos vocales nombrados por el Banco de México, y un vocal nombrado por cada una de las siguientes instituciones: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de la Función Pública, y</p> <p>IV. Nueve vocales nombrados por las organizaciones de Trabajadores.</p> <p>Por cada vocal propietario se designará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del propietario, debiendo tratarse de un funcionario con el rango inmediato inferior al del vocal propietario. En el caso de los representantes de las organizaciones de Trabajadores, la designación del suplente se hará en los términos de las disposiciones estatutarias aplicables. Los integrantes de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE no podrán ser miembros de la Junta Directiva del</p>	<p>Se deroga</p>		<p>La dirección y administración del PENSIONISSSTE está a cargo de funcionarios públicos y por vocales de los trabajadores (sin iniciativa privada) Ahora no</p>

<p>Instituto, con excepción del Director General. Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa. Los vocales de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación y podrán ser removidos libremente a petición de quienes los hayan propuesto.</p>			
<p>Artículo 111. La Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE sesionará por lo menos una vez cada dos meses. Las sesiones de la Comisión Ejecutiva serán válidas con la asistencia de por lo menos diez de sus miembros, de los cuales uno será el Presidente de la Comisión Ejecutiva, cuatro representantes del Gobierno Federal y cinco de las organizaciones de Trabajadores al servicio del Estado. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.</p>	<p>Se deroga</p>		
<p>Artículo 112. La Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE tendrá las atribuciones y funciones siguientes: I. Resolver sobre las operaciones del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al servicio del Estado, excepto aquéllas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Junta Directiva, la que deberá acordar lo conducente; II. Presentar a la aprobación de la Junta Directiva por conducto del Vocal Ejecutivo, los presupuestos de ingresos y egresos, los planes</p>	<p>Se deroga</p>		

<p>de labores y financiamiento, así como los estados financieros y el informe de labores formulados por el Vocal Ejecutivo;</p> <p>III. Proponer a la Junta Directiva del Instituto la estrategia de inversión de los recursos de Pensiones observando lo establecido en el artículo 109 de esta Ley, y</p> <p>IV. Las demás que señale la Junta Directiva.</p>			
<p>Artículo 113. El Vocal Ejecutivo del PENSIONISSSTE tendrá las obligaciones y facultades siguientes:</p> <p>I. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva del Instituto con voz, pero sin voto, para informar de los asuntos del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al servicio del Estado;</p> <p>II. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva del Instituto y de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, relacionados con el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado;</p> <p>III. Convocar a las sesiones de la Comisión Ejecutiva;</p> <p>IV. Presentar anualmente a la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;</p> <p>V. Presentar a la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE a más tardar el último día de septiembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, el proyecto de gastos y los planes de labores y de financiamiento para el año siguiente;</p> <p>VI. Presentar a consideración de la Comisión</p>	<p>Se deroga</p>		

<p>Ejecutiva del PENSIONISSSTE, un informe bimestral sobre las actividades de la propia Comisión Ejecutiva;</p> <p>VII. Presentar a la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE para su consideración, la estrategia de inversión de los recursos de Pensiones;</p> <p>VIII. Proponer al Director General los nombramientos y remociones del personal técnico y administrativo del PENSIONISSSTE, y</p> <p>IX. Las demás que le señalen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>			
<p>Artículo 209. IV. La Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, y</p>	<p>Artículo 209. Fracción IV Se deroga</p>		
<p>Artículo 214. XVII. En relación con el PENSIONISSSTE:</p> <p>a) Examinar y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como los programas de labores y de inversión del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado;</p> <p>b) Examinar y, en su caso, aprobar en el primer bimestre del año, el informe de actividades de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE y, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio;</p> <p>c) Examinar y, en su caso, aprobar a propuesta</p>	<p>Artículo 214. Fracción XVII Se deroga</p>	<p>Artículo 214. Fracción XVII Se deroga</p>	

<p>de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, la estrategia de inversión de los recursos;</p> <p>d) Examinar y, en su caso, aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del PENSIONISSSTE;</p> <p>e) Examinar y, en su caso, aprobar a propuesta de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, el programa de Reservas que deben constituirse para asegurar la operación del PENSIONISSSTE y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del mismo;</p> <p>f) Autorizar la constitución de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y</p> <p>g) Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los fines del PENSIONISSSTE;</p>			
<p>Art. 220^o, I a XVII ... XVIII. Presidir las sesiones de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda y del PENSIONISSSTE, facultad que podrá ser delegada en el Vocal Ejecutivo respectivo; XIX. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los Vocales Ejecutivos del Fondo de la Vivienda y del PENSIONISSSTE,</p>	<p>Art. 220 XVIII. Presidir las sesiones de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, facultad que podrá ser delegada en su Vocal Ejecutivo; XIX. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento del Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda, y</p>		
<p>Transitorio para la ley del issste DECIMO PRIMERO. Las Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los Trabajadores que opten por el régimen previsto en el artículo anterior serán ingresados en la tesorería del Instituto, excepto la Aportación del dos por ciento de retiro, la cual se destinará a la Subcuenta de ahorro para el retiro de las</p>	<p>Décimo Primero Se deroga</p>		

<p>Cuentas Individuales de estos Trabajadores que serán administradas exclusivamente por el PENSIONISSSTE.</p>			
<p>VIGESIMO SEGUNDO. Los procedimientos para acreditar en las Cuentas Individuales los Bonos de Pensión del ISSSTE y su traspaso al PENSIONISSSTE o a las Administradoras se deberán sujetar a las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>El PENSIONISSSTE y, en su caso, las Administradoras, deberán incorporar en los estados de cuenta que expidan a los Trabajadores el valor nominal de sus Bonos de Pensión del ISSSTE en unidades de inversión y en pesos, así como el valor de pago anticipado de los Bonos en unidades de inversión y en pesos, a la fecha de corte del estado de cuenta, de conformidad con las disposiciones que emita al efecto la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>DEL PENSIONISSSTE</p>	<p>VIGESIMO SEGUNDO. Los procedimientos para acreditar en las Cuentas Individuales los Bonos de Pensión del ISSSTE y su traspaso a las Administradoras se deberán sujetar a las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>Las Administradoras deberán incorporar en los estados de cuenta que expidan a los Trabajadores, el valor nominal de sus Bonos de Pensión del ISSSTE en unidades de inversión y en pesos, así como el valor de pago anticipado de los Bonos en unidades de inversión y en pesos, a la fecha de corte del estado de cuenta, de conformidad con las disposiciones que emita al efecto la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p>		
<p>CUADRAGESIMO SEPTIMO. El Instituto, el PENSIONISSSTE y el Fondo de la Vivienda estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a su Reglamento y demás disposiciones emitidas con fundamento en dicha Ley.</p>	<p>CUADRAGESIMO SEPTIMO. El Instituto y el Fondo de la Vivienda estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a su Reglamento y demás disposiciones emitidas con fundamento en dicha Ley."</p>		

	<p>Transitorio del ejecutivo PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2016, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.</p>	<p>Transitorio del PRD PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
	<p>SEGUNDO. El Ejecutivo Federal realizará las acciones necesarias para que, a más tardar a la entrada en vigor del presente Decreto, se constituya e inicie operaciones, una sociedad que funcione como administradora de fondos para el retiro en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, demás disposiciones jurídicas aplicables y, en su calidad de empresa de participación estatal mayoritaria, las previsiones especiales siguientes:</p> <p>I. El consejo de administración de la sociedad como empresa estatal estará integrado por:</p> <p>a) Cuatro representantes del Gobierno Federal que serán tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de los cuales será su presidente, y uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; b) Tres representantes nombrados por las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social fijará las bases para determinar las organizaciones de trabajadores que intervendrán en la designación de dichos representantes, y e) Seis consejeros independientes designados por el Ejecutivo Federal;</p> <p>II. Todos los bienes, derechos y obligaciones, así como el presupuesto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que estén destinados</p>	<p>SEGUNDO Las dependencias y entidades, y el propio instituto, contarán con un término no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para ajustar los mecanismos de administración, los sistemas informáticos y los formatos de sus bases de datos, que sean necesarios para la implementación del presente decreto.</p>	

	<p>a cumplir con las funciones del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponderán a la sociedad que se creará en términos del presente transitorio. No se considerará enajenación la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicha transmisión no quedará gravada por impuesto federal alguno.</p> <p>La transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que se realice por virtud de lo señalado en el primer párrafo de esta fracción no requerirá formalizarse en escritura pública, por lo que las actas de entrega y recepción que al efecto deberán suscribirse, harán las veces de título de propiedad o traslativo de dominio, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, incluida la inscripción en los registros públicos que corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, establecerá el monto de las reservas del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado que será el capital constitutivo de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el destino de los recursos remanentes de dichas reservas;</p> <p>III. El personal que a la entrada en vigor del presente Decreto preste sus servicios en el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado pasarán a ser trabajadores de la sociedad que se creará</p>		
--	---	--	--

	<p>en términos del presente transitorio, respetando en todo momento sus derechos laborales conforme a la ley;</p> <p>IV. La sociedad que se creará en términos del presente transitorio se subrogará en todos los derechos y obligaciones que correspondan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado inherentes a las funciones del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado y ejercerá las acciones, opondrá las excepciones y defensas e interpondrá los recursos de cualquier naturaleza deducidos en los procedimientos judiciales y administrativos en los que haya sido parte dicho Fondo Nacional;</p> <p>V. El Gobierno Federal no responderá por las obligaciones a cargo de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio, ni por cualquier minusvalía en el valor de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro que dicha sociedad administre y opere. Lo anterior deberá especificarse en los documentos corporativos correspondientes;</p> <p>VI. Los consejeros independientes del consejo de administración no serán considerados servidores públicos;</p> <p>VII. Las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro que administre y opere la sociedad que se creará en términos del presente transitorio, no serán consideradas entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;</p> <p>VIII. La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio,</p>		
--	---	--	--

	<p>como excepción a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sólo tendrán competencia para realizar el control, evaluación y vigilancia de las disposiciones administrativas que le sean aplicables sobre:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Presupuesto y responsabilidad hacendaria;b) Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;e) Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;d) Responsabilidades administrativas de servidores públicos, y e) Transparencia y acceso a la información pública, conforme a las leyes de la materia. <p>La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en los incisos de esta fracción.</p> <p>Asimismo, la Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control no podrán ejercer, en ningún caso, las facultades en materia de control, revisión, verificación, comprobación, evaluación y vigilancia que las disposiciones jurídicas aplicables conceden a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, al Banco de México, a los órganos que deban establecerse en cumplimiento de la normatividad emitida por dichas instituciones, ni</p>		
--	--	--	--

	<p>de las disposiciones jurídicas emitidas por las mismas, por el consejo de administración o los órganos señalados;</p> <p>IX. El consejo de administración de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio, contará con la facultad de aprobar, con el voto de dos terceras partes del número total de sus miembros, incluyendo por lo menos a cuatro consejeros independientes, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, así como la política salarial y de desempeño lineamientos de selección, reclutamiento, promociones y capacitación; criterios de separación, así como las demás prestaciones económicas y de seguridad social que se establezcan en beneficio de los servidores públicos que laboren en dicha sociedad. Para efecto de lo anterior, el consejo y comité mencionados deberán tomar en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano, el estado de las finanzas públicas, la eficiencia y la sustentabilidad de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio.</p> <p>El consejo de administración, así como los servidores públicos de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio, no podrán autorizar u otorgar remuneraciones o cualquier otra prestación, a los servidores públicos de la sociedad en términos y condiciones distintos a los aprobados por el consejo de administración conforme al párrafo anterior, sujetándose a los límites y erogaciones que se aprueben para dichos</p>		
--	---	--	--

	<p>conceptos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>La sociedad que se creará en términos del presente transitorio incluirá sus tabuladores aprobados en su proyecto de presupuesto e informará sobre los montos destinados al pago de remuneraciones y demás prestaciones al rendir la Cuenta Pública.</p> <p>El comité de recursos humanos y desarrollo institucional a que se refiere el primer párrafo de esta fracción estará integrado por el Subsecretario de Egresos, quien lo presidirá, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y el Subsecretario de Ingresos, todos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; un miembro del consejo de administración que tenga el carácter de independiente y el director general de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, criterios en materia de estructura ocupacional, remuneraciones, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones que deberán ser observados por el comité de recursos humanos y desarrollo institucional. Asimismo, la sociedad proporcionará a la Secretaría señalada la información relativa a recursos humanos que solicite.</p> <p>En ningún caso la estructura de política salarial de la sociedad podrá ser contraria a las políticas en materia de eficiencia presupuesta, Y sustentabilidad de largo plazo;</p> <p>X. En la contratación de los servicios de agentes promotores, la sociedad que se creará</p>	
--	---	--

	<p>en términos del presente transitorio no estará sujeta a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Dichas contrataciones deberán sujetarse a los lineamientos que apruebe el consejo de administración y aprobarse por un comité especial que se integrará conforme a lo establecido en dichos lineamientos, mismos que podrán prever la participación de un testigo social;</p> <p>XI. Las comisiones que cobre la sociedad que se creará en términos del presente transitorio, se determinarán por su consejo de administración, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. La asamblea general ordinaria de accionistas, a propuesta del consejo de administración, podrá ordenar que se reinvierta, en la proporción que dicho consejo establezca, el remanente de operación en las Cuentas Individuales que la sociedad administre, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas;</p> <p>XII. Con el fin de que no se interrumpan las operaciones y funciones que realizaba el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dictar los lineamientos y disposiciones de carácter general que estime necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en esta disposición transitoria;</p> <p>XIII. La sociedad que se creará en términos del presente transitorio elaborará su presupuesto asegurando que los costos de administración</p>	
--	---	--

	<p>sean cubiertos únicamente con el producto de las comisiones cobradas por la administración de las Cuentas Individuales, y</p> <p>XIV. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en cualquier disposición, respecto del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado o PENSIONISSSTE, se entenderán referidas a la sociedad que se creará en términos del presente transitorio.</p>		
	<p>TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</p>	<p>TERCERO. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión Ejecutiva de Pensionissste expedirá las reformas conducentes al Reglamento Orgánico del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.</p>	
	<p>CUARTO. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro contará con un plazo de ciento ochenta días para adecuar su normatividad a lo dispuesto en el presente Decreto.</p>	<p>CUARTO. Se mantendrá en vigor el Reglamento Orgánico del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de junio de 2011, con sus reformas y adiciones, en todo lo que no se oponga a este decreto, hasta en tanto se expidan las reformas a que se refiere el artículo anterior.</p>	

	<p>QUINTO. Los recursos correspondientes a la Aportación del dos por ciento de retiro de los Trabajadores que hayan optado por el régimen previsto en el Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado el 31 de marzo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, continuarán depositándose en la Subcuenta de ahorro para el retiro de las Cuentas Individuales de estos Trabajadores en términos del Sexto Transitorio de este Decreto.</p>		
	<p>SEXTO. Los Trabajadores que optaron por el régimen previsto en el Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado el 31 de marzo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, cuyos recursos correspondientes a la aportación del dos por ciento de retiro, se encuentran en la Subcuenta de ahorro para el retiro que administra el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, conservan el derecho de elegir entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Mantener dichos recursos en la sociedad a que se refiere el Segundo Transitorio de este Decreto, invertidos en créditos a cargo de Gobierno Federal en el Banco de México; II. Que estos recursos sean invertidos en las sociedades de inversión que opere dicha sociedad, o III. Que sean transferidos a la Administradora de su elección para ser invertidos en las sociedades de inversión que opere ésta. <p>El mecanismo de elección y traspaso será establecido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p>		

Instituto Belisario Domínguez

Presidente Senador Miguel Barbosa Huerta
Secretario Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz
Secretario Senador Roberto Armando Albores Gleason
Secretario Senador Ángel Benjamín Robles Montoya

Directora General de Análisis Legislativo

Dra. María de los Ángeles Mascott
Sánchez

Dirección General de Análisis Legislativo

Donceles No. 14, primer piso,
Col.Centro, Deleg. Cuauhtémoc,
06010, México D.F.

Contacto
Tel (55) 5722-4800 Ext. 2050 y 4831
amascott.ibd@senado.gob.mx



@IBDSenado



IBDSenado

www.senado.gob.mx/ibd/

Este documento no expresa de ninguna forma la opinión de la Dirección General de Análisis Legislativo, del Instituto Belisario Domínguez ni del Senado de la República.

Cuadernos de Investigación es un trabajo académico cuyo objetivo es apoyar el trabajo parlamentario.